

**Profilaxis obligatoria de la brucelosis  
en el territorio de la Provincia**

*El Senado y Cámara de Diputados de la  
provincia de Buenos Aires, sancionan  
con fuerza de —*

**LEY:**

Art. 1º Declárase obligatoria en el territorio de la Provincia la profilaxis de la brucelosis.

Art. 2º Declárase obligatoria la denuncia de los casos comprobados de infección brucelósica humana y animal.

Art. 3º Todo personal que desee ingresar o que trabaje en los establecimientos de concentración, sacrificio, faena de animales o manipulación de productos o subproductos de la ganadería como asimismo el personal, internados, alumnos, etcétera, de establecimientos de enseñanza rural oficial o privada, deberá ser fichado y sometido a los métodos de diagnóstico y tratado convenientemente en los casos necesarios, por los medios que determine el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, por intermedio de los organismos correspondientes, el que otorgará el certificado respectivo con validez de un año.

Art. 4º Todo establecimiento ganadero cuyos animales se destinen a la reproducción, al consumo público, ferias ganaderas o al aprovechamiento industrial, como asimismo los tambos o fuentes de producción de productos lácteos y derivados, deberán tener el certificado oficial de contralor de la brucelosis expedido por las autoridades sanitarias de acuerdo con la reglamentación que dicte oportunamente el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social. El certificado será expedido progresivamente a medida que las autoridades lleguen con su acción a los distintos partidos de la Provincia.

La falta de denuncia de la enfermedad será penada por primera vez, con una multa de cien (100) pesos y la segunda con la clausura del establecimiento, la que será levantada una vez tomadas las medidas necesarias por el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.

Art. 5º Las autoridades sanitarias encargadas de la profilaxis obligatoria de la brucelosis, establecerán los métodos para la investigación del estado de la infección y del grado de la enfermedad y adoptarán el procedimiento de inmunización más conveniente.

Art. 6º Los animales declarados enfermos o portadores serán aislados del resto del ganado de la explotación e individualizados en forma que permita su fácil identificación y sólo podrán ser

retirados del establecimiento cuando se les destine al sacrificio inmediato u otro destino que deberá ser autorizado oficialmente.

Art. 7º Las infracciones a las disposiciones del artículo anterior serán penadas con multa de cien (100) a doscientos (200) pesos la primera vez, y con clausura del establecimiento en caso de reincidencia por el término de uno (1) a seis (6) meses.

Art. 8º Los animales destinados a exposición, venta o transferencia, podrán transitar libremente mediante certificado oficial, siempre que tengan reacción negativa a la aglutinación aunque fueran vacunados.

Art. 9º Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social a crear un laboratorio para preparación de los productos patrones para el diagnóstico y prevención de la brucelosis.

Art. 10. Autorízase al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social para que por intermedio de la Dirección de Medicina Veterinaria proceda a levantar el catastro epizootológico.

Art. 11. El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social por intermedio de la Dirección de Medicina Veterinaria iniciará una activa campaña práctica de divulgación científica con el objeto de interiorizar a los ganaderos, tamberos, granjeros, etc., sobre la brucelosis, y

función que deben cumplir los criadores y el Estado en su erradicación.

Art. 12. A los efectos del cumplimiento de la presente ley, autorizase por única vez al Poder Ejecutivo a invertir hasta la suma de doscientos mil pesos moneda nacional (\$ 200.000 <sup>m</sup>/<sub>n</sub>.), que se tomarán de Rentas Generales, con imputación a la misma.

En los ejercicios sucesivos el Poder Ejecutivo incluirá en el Presupuesto anual correspondiente al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social la partida necesaria para atender los gastos que demande la aplicación de la presente ley.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días de su promulgación.

Art. 14. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y ocho.

MARIO M. GOIZUETA.

*Dionisio Ondarra,*  
Secretario de la C. de DD.

JUAN B. MACHADO.

*Alfredo Panelli,*  
Secretario del Senado.

---

La Plata, 6 de noviembre de 1948.

Cumplase, comuníquese, publíquese y dése al Registro y «Boletín Oficial» y archívese.

MERCANTE.

CARLOS A. BOCALANDRO.

Decreto N° 26.569.

## TRAMITE LEGISLATIVO

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS. — Mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo. Entrada y destino a las comisiones de Higiene y de Presupuesto e Impuestos, página 2112 (setiembre 24 y 25 de 1947). Expídense las comisiones, página 1375 (agosto 11 de 1948). Aprobación en general y particular, páginas 1714 y 1826 (setiembre 8 y 9 de 1948).

HONORABLE SENADO. — Entrada y destino a las comisiones de Higiene y Previsión Social y de Presupuesto y Hacienda, página 1406 (setiembre 23 de 1948). Expídense las comisiones, tratamiento sobre tablas y sanción definitiva, página 1982 (octubre 20 de 1948).